

COMPENSACIÓN DE DAÑOS PROVOCADOS POR EL CÁRTEL DEL AZÚCAR

Francisco MARCOS*

Professor of Law, IE Law School

1. INTRODUCCIÓN

La confirmación por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de indemnizaciones de alrededor más de cinco millones de euros por los daños y perjuicios ocasionados por el cártel del azúcar, cierra con éxito el primer caso de aplicación privada de la normativa de defensa de la competencia como consecuencia del cártel sancionado por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en 1999 con una multa de 8,74 millones de euros¹. Aunque existe ya una experiencia de aplicación judicial de las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE)² y de la legislación nacional en materia de defensa de la competencia en los últimos veinticinco años³, la mayoría de las reclamaciones entabladas se refieren a restricciones verticales (contratos de distribución) y las pocas que han resultado en condenas de indemnización de daños y perjuicios aluden a abusos de posición dominante⁴.

Además de constituir la primera reclamación *follow-on* exitosa de daños a raíz de un cártel en España, algunas particularidades del caso, que

* francisco.marcos@ie.edu. Algunas de las ideas que aquí se recogen habían sido inicialmente apuntadas en «Las indemnizaciones de daños derivadas del cártel del azúcar», *Osservatorio Antitrust*, 25 de enero de 2014 (disponible en <http://www.osservatorioantitrust.eu/es/las-indemnizaciones-danos-derivadas-del-cartel-del-azucar/>, visitada el 20 de octubre de 2014).

¹ La STS de 7 de noviembre de 2013 (ROJ STS 5819/2013) condena a Ebro Foods, S. A., a pagar 4.060.119,81 euros (a los que se han de añadir los intereses desde el 20 de abril de 2007 y las costas judiciales) reconocidos por esta sentencia, más los 900.264,66 euros (más intereses desde el 20 de abril de 2007 y las costas judiciales) con que la STS de 8 de junio de 2012 (ROJ STS 5462/2012) condenase a Acor, S.Coop. No consta que haya habido reclamaciones de daños contra Azucareras Reunidas de Jaén (ARJ), S. A., la otra compañía implicada en el cártel (*infra* n. 7).

² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOCE núm. 326, de 26 de octubre de 2012, 47-199).

³ STS de 2 de junio de 2000, *José Carlos C. C. v. DISA & Prodalca* (RJ 2000/5092).

⁴ Permítase la referencia a nuestros «La aplicación privada del derecho de defensa de la competencia por los tribunales españoles», *Revista de Economía-ICE*, 2014, 876: 91-103 y, más ampliamente, «Competition Law Private Litigation in the Spanish Courts (1999-2012)», *Global Competition Litigation Review*, 4, 2013, pp. 167-208.

eventualmente pueden plantearse en el futuro otras reclamaciones privadas de *daños antitrust*, merecieron pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo en los que parece oportuno detenerse. Tras describir brevemente las diversas instancias del caso (*infra* § 2), este trabajo analiza diversas cuestiones de interés que se plantean: el derecho a compensación de las víctimas de un cártel y otras prácticas anticompetitivas prohibidas (*infra* § 3), el fundamento jurídico de las reclamaciones de daños por ilícitos antitrust (*infra* § 4), el valor de las decisiones y pronunciamientos de las autoridades administrativas en sede de reclamaciones privadas de daños ante los tribunales civiles y mercantiles (*infra* § 5), la existencia y prueba del daño (*infra* § 6) y, finalmente, el cálculo del daño causado (*infra* § 7). La relevancia y oportunidad de las consideraciones vertidas por el TS en este caso es mayor, si cabe, a la vista de la reciente aprobación de la *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE*⁵, que puede conducir a un mayor número de reclamaciones de daños en el futuro.

2. EL CÁRTEL DEL AZÚCAR

Con el pronunciamiento contra Ebro de noviembre de 2013 concluyen las diversas acciones que siguieron, en última instancia, a la denuncia interpuesta el 10 de septiembre de 1996 ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) por varias asociaciones empresariales de fabricantes de dulces (galletas y pasteles), caramelos, chicles, chocolate y derivados del cacao, turroneos y mazapanes por el cártel del azúcar que operó en el mercado español en 1995 y 1996.

La denuncia ante el SDC dio lugar a la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 15 de abril de 1999 por la que se condenó a Ebro, Acor y Arj a una multa de 8,74 millones de euros por infringir el art. 101.1.a) del TFUE y el art. 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC 1989)⁶ al concertar los precios de venta del azúcar para usos industriales⁷. La resolución del TDC fue confirmada en todos sus extremos

⁵ La Directiva no se ha adoptado todavía finalmente, y está pendiente de la aprobación del Consejo, aunque ya es definitivo el texto salido del Parlamento Europeo, véase *Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE*. Véase C. ESTEVA, D. CALISTI y L. HAASBEEK, «Towards an Effective Right to Full Compensation: The Proposal for a Directive on Antitrust Damages Actions», *Anuario de la Competencia*, 2013, pp. 33-43.

⁶ Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 170, de 18 de julio de 1989, 22747-22753).

⁷ Véase la resolución del TDC de 15 de abril de 1999 (426/98 Azúcar). La ejecución de la sanción contra ARJ se realizó a través de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de septiembre de 2006 (Ejecución 426/98, Azúcar-ARJ).

por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo⁸. Después, de acuerdo con el art. 13.2 de la LDC entonces vigente, una vez firme la resolución quedó abierta la vía civil para la reclamación de los daños que dicha práctica pudiera haber ocasionado⁹.

La resolución del TDC consideró acreditado que durante año y medio (entre febrero de 1995 y julio de 1996) se produjeron variaciones en los precios de venta del azúcar para usos industriales derivadas de un cártel de los productores, lo que corroboró con pruebas de intercambios de información y acuerdos de fijación de precios y de reparto de mercado de los cuatro productores que a la sazón operaban en el mercado español (Ebro, Azucarera, Acor y Arj). Ciertamente, la elevada concentración del mercado de producción de azúcar y la intervención y regulación del mismo por la Organización Común del Mercado (OCM) del azúcar [dentro de la Política Agraria Común (PAC)] contribuyen a dibujar el panorama en el que el surgió y operó el cártel¹⁰. Esas circunstancias (u otras análogas fuera de la UE) han convertido a la industria azucarera en un terreno fértil para las prácticas anticompetitivas. Son múltiples los expedientes sancionadores por cárteles y abusos de posición de dominio en este sector, así como las operaciones de concentración que han suscitado la intervención de las autoridades de competencia¹¹.

A raíz de la confirmación de la decisión del TDC, el 20 de abril de 2007 diversas empresas fabricantes de dulces (galletas y pasteles), caramelos, chicles, chocolate y derivados del cacao, turrone y mazapanes, interpusieron reclamaciones judiciales ante los tribunales del orden jurisdiccional civil en Valladolid y Madrid. El propio TDC alertaba en su resolución sobre el grave perjuicio que el cartel habría supuesto para la industria española del dulce, dado el carácter indispensable del azúcar en su producción y el sobrecoste de este insumo frente a sus rivales en otros países de la UE¹².

⁸ Véanse las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 6.ª) de 4 de julio de 2002, ACOR, Cendoj 28079230062002100315), de 13 de septiembre de 2002 (Ebro, Cendoj 28079230062002100899), de 6 de mayo de 2003 (ARJ, Cendoj 28079230062003101094) y de 3 de junio de 2003 (denunciantes, Cendoj 28079230062003101099) y SSTS (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 26 de abril de 2005 (ACOR, Cendoj 28079130032005100141), de 26 de abril de 2005 (Azucarera EBRO, Cendoj 28079130032005100149) y de 22 de marzo de 2006 (ARJ, Cendoj 28079130032006100093), que sólo descartaron que la conducta constituyera también un abuso de posición dominante colectiva.

⁹ Sobre el art. 13.2 de la LDC 1989. Sobre este precepto, véase A. CREUS, «La privatización del Derecho de la Competencia», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 200, 1999, pp. 55-56

¹⁰ Permítase la referencia al análisis detallado sobre el particular en F. MARCOS, «Damages' Claims in the Spanish Sugar Cartel», *Journal of Antitrust Enforcement*, en prensa (§1), 2015 (una versión previa del artículo puede consultarse en *Working Paper-IE Law School, AJ-213-I*).

¹¹ No sólo en la UE y en los distintos Estados miembros, sino en prácticamente cualquier otra jurisdicción que cuente con normativa de defensa de la competencia, véase también *ibid*.

¹² Véase AH38 *in fine* de la resolución del TDC de 15 de abril de 1999, *supra* n. 8 («El perjuicio derivado de esta situación es especialmente grave a causa de la intensa actividad exportadora de la industria del dulce»). El perjuicio total habría ascendido a 25 millones de euros según OCDE, *Fighting Hard Core Cartels: Harm, Effective Sanctions and Leniency Programs*, 2002, 97 (aunque no se explican los cálculos que permiten alcanzar esa cantidad).

Por ello, los demandantes instaban a Ebro Azucarera y a Acor a que compensaran los daños que habían experimentado en la adquisición de azúcar para la fabricación de dulces (galletas y pasteles), caramelos, chicles, chocolate y derivados del cacao, turrones y mazapanes. Dado que el azúcar es uno de los principales insumos que esas empresas emplean en el proceso productivo y que la existencia y funcionamiento del cártel supuso que tuvieron que pagar precios más elevados por el azúcar entre febrero de 1995 y julio de 1996, las indemnizaciones reclamadas comprendían el importe del sobreprecio pagado.

Tras superar todas las instancias judiciales (primera instancia y apelación en la Audiencia Provincial (véase *infra*), transcurridos más de diecisiete años desde que se realizaran las prácticas anticompetitivas prohibidas por el TFUE y por la LDC, el Tribunal Supremo otorgó a los reclamantes las cantidades que solicitaban.

Algunas de las cuestiones que las reclamaciones planteaban han perdido relevancia en el tiempo transcurrido desde su interposición dadas las sustanciales modificaciones que la normativa y jurisprudencia en materia de defensa de la competencia (española y UE)¹³ —principalmente en lo relativo a la aplicación de la misma— han experimentado en este tiempo, pero algunas de las afirmaciones de los dos últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo presentan gran interés para el futuro de las reclamaciones privadas de daños *antitrust* en España.

3. EL DERECHO A COMPENSACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE UN CÁRTEL Y OTRAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS PROHIBIDAS

El Tribunal Supremo reafirma el principio general del derecho a compensación del perjuicio de quien sufre un daño por una conducta o práctica restrictiva de la competencia como manifestación del principio general de compensación por daños causados por una actuación ilícita y derecho del perjudicado a una indemnización¹⁴.

Como ha establecido el Tribunal de Justicia de la UE en varias sentencias, este derecho es una consecuencia del efecto directo de las disposiciones del TFUE en materia de competencia en las relaciones y en los litigios entre particulares¹⁵. El derecho al pleno resarcimiento de las víctimas de

¹³ A nivel UE se ha producido un cambio radical en el sistema de aplicación de los arts. 101 y 102 del TFUE por virtud del Reglamento (CE) núm. 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado (DOCE núm. L 1/2003, de 4 de enero, 1-25). En España se aprobó una legislación de defensa de la competencia con modificaciones sustanciales en el plano institucional y posibilitando el efecto y aplicación directa de las prohibiciones de prácticas anticompetitivas en la jurisdicción civil/mercantil; véase la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007, 28848-28872).

¹⁴ Véase FD 5º.1 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1).

¹⁵ Véanse § 26 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 20 de septiembre de 2001 (C-453/99, *Courage Ltd v Bernard Crehan*), ECR 2001-I 6314 («La plena eficacia del art. 85 del Tratado

RECLAMACIONES JUDICIALES DE DAÑOS POR EL CÁRTEL DEL AZÚCAR

<i>Valladolid (Acor)</i>	<i>Fecha</i>	<i>Indemnización (€)</i>	<i>Éxito %</i>
Demanda	20 de abril de 2007	900.264,66 + intereses desde demanda + costas	
Primera Instancia (n.º 11)	20 de febrero de 2009	0	0
A. Provincial (Sec. 4) n.º 261/2009	9 de abril de 2009 ^a	900.264,66 + intereses desde demanda + costas	100
Tribunal Supremo (Sala Civil) ^b , n.º 304/2012	8 de junio de 2012	900.264,66 + intereses desde demanda+ costas	100

<i>Madrid (Ebro)</i>	<i>Fecha</i>	<i>Indemnización (€)</i>	<i>Éxito %</i>
Demanda	26 de abril de 2007	4.060.119,81+ intereses desde de demanda+ costas	
1.ª Instancia (n.º 50), n.º 59/2010	1 de marzo de 2010	2.030.059,90 + intereses	50
A. Provincial (Sec. 8) ^c , n.º 370/2011	3 de octubre de 2011	0	0
Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), n.º 651/2013	7 de noviembre de 2013	4.060.119,81 + intereses desde de demanda+ costas	100

^a Véase P. PÉREZ, «A Spanish Court provides for the first time ever for compensation of damages caused by a cartel (Sugar Cartel)», *e-Competitions*, 2007, 40557.

^b Véanse P. PÉREZ y T. SCHREIBER, «Case Comment: Judgment of the Spanish Supreme Court in ACOR (344/2012) JUNE 8, 2012», *Global Competition Litigation Review*, vol. 1, 2013, 37-41; y P. PÉREZ, «The Spanish Supreme Court confirms the Judgment of the Valladolid Provincial Court in the sugar cartel (Nestlé, Gullón, Zahor)», *e-Competitions*, 2012, 49040.

^c Véase P. PÉREZ, «The Provincial Court of Madrid accepts the passing-on defence in the sugar cartel», *e-Competitions*, 2011, 51098.

y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia); § 83 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 13 de julio de 2006 (C-298/04, *Vincenzo Manfredi v Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA*), ECR 2006-I 6619 («el art. 81 CE debe interpretarse en el sentido de que legitima a cualquier persona para invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicho artículo y, cuando exista una relación de causalidad entre este acuerdo o práctica y el perjuicio sufrido, para solicitar la reparación de dicho perjuicio»); §§ 41-42 de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la UE, de 6 de noviembre de 2012 (C-199/11, *Europese Gemeenschap & Otis, General Technic-Otis, Jone, Schindler, Thyssenkrupp*), ECLI:EU: 2012:684 y §§ 21-22 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala 5.ª) de 5 de junio de 2014 (C-557/12, *Kone, Otis, Schindler, ThyssenKrupp & ÖBB-Infrastruktur*).

prácticas prohibidas por el derecho de defensa de la competencia (UE y nacional) figura en el frontispicio de la Directiva *relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE*¹⁶.

4. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS POR ILÍCITOS *ANTITRUST*

Las reclamaciones de daños provocados por infracciones del Derecho de defensa de la competencia son acciones de responsabilidad extracontractual; sin que la existencia de un vínculo contractual entre el infractor y la víctima pueda conducir a la construcción de una responsabilidad contractual. Para el Tribunal Supremo el daño trae causa en una infracción de la normativa de competencia (UE y/o nacional) y no en una violación de los deberes contractuales¹⁷.

Al margen de las relevantes implicaciones sustantivas de lo anterior, el carácter extracontractual tiene consecuencias para la construcción de la acción judicial de reclamación y para el régimen de prescripción de la acción. Como es sabido, las acciones de responsabilidad extracontractual tienen un plazo de prescripción de un año desde que la víctima tuvo conocimiento de la infracción y del perjuicio sufrido¹⁸. En cualquier caso, la Directiva relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la

¹⁶ «Los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia puede reclamar y obtener el pleno rendimiento» (art. 2.1 de la Directiva, *supra* n. 5).

¹⁷ Véase FD 12.º de la STS de 8 de junio de 2012, *supra* n. 1 («la acción ejercitada en la demanda no se dirigió a obtener la reparación de un daño producido por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquiera de los deberes contractuales generados por los mencionados contratos de compraventa, fueran los expresamente pactados o se tratara de deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe o de los usos negociales —tampoco a la declaración de la invalidez de dichos contratos—, sino que, [...] la acción tuvo por objeto que las demandantes obtuvieran de la demandada el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los acuerdos prohibidos por el art. 1, apartado 1, letra a), de la [LDC], en cuanto instrumentos de concertación horizontal restrictivos del libre juego de la autonomía empresarial en la determinación de uno de los elementos esenciales de las posteriores compraventas que acercaron el producto al consumidor final»). El Juzgado de primera instancia de Valladolid había considerado, en cambio, que se trataba de una responsabilidad por culpa *in contraendo* de carácter contractual (o que, en última instancia, la *causa petendi* era «intrascendente», véase FD 3.º, párrs. 2 y 3), véanse M.º P. BELLO, «Una explicación sobre la posibilidad de alegar responsabilidad contractual en acciones de daños derivados de infracciones de la LDC: a propósito del caso *Acor*», en J. A. GÓMEZ y A. GARCÍA (eds.), *El Derecho mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 266-268, y A. ROBLES, «Las reclamaciones de daños y perjuicios causados por infracciones del Derecho de la competencia: Comentario a la STS de 23 de noviembre de 2013, Sala de lo Civil, en el asunto del cártel del azúcar», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor*, 34, 2013-2014, en prensa (§ II).

¹⁸ Véanse los arts. 1.968 y 1.969 del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1989, por el que se publica el Código Civil). Sobre la interpretación del *dies a quo* en este tipo de acciones, véanse FFDD 5.º a 7.º de la STS de 4 de septiembre de 2013, núm. 528/2013 (ROJ STS 4739/2013), *Energya Vm Gestión de Energía S. L. U. v. Iberdrola Distribución Eléctrica, S. A. U.*

competencia de los Estados miembros y de la UE supondrá un significativo cambio en esta situación, pues amplía el plazo de prescripción hasta un mínimo de cinco años desde que la víctima tuvo conocimiento o pudo tener conocimiento de la conducta del infractor y del perjuicio que la infracción le ocasionó¹⁹.

5. EL VALOR DE LAS DECISIONES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS RECLAMACIONES PRIVADAS DE DAÑOS ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES Y MERCANTILES

Cuando la reclamación de daños sigue a la sanción de las autoridades administrativas por la infracción del Derecho de defensa de la competencia (*follow-on claim*), se suscita la duda del valor que aquellos pronunciamientos puedan tener respecto de la reclamación civil²⁰. La cuestión es particularmente relevante en atención a las dificultades que las víctimas de las prácticas anticompetitivas normalmente afrontan para conocer y probar la existencia de una infracción de las normas de defensa de la competencia y las circunstancias en las que esas conductas tienen lugar.

En este caso el Tribunal Supremo sentencia que los hechos probados en el marco del procedimiento sancionador, una vez confirmados en la vía judicial (contencioso-administrativa), vinculan en la jurisdicción civil: «El escenario fáctico sobre el que se dictan las resoluciones de una y otra jurisdicción es, en cuanto a la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, el mismo, porque en la jurisdicción civil se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados por el cártel cuya actuación fue el objeto de la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que enjuició la conducta anticoncurrencial desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador»²¹.

En efecto, en la medida en que los hechos y la infracción sobre los que se construye la reclamación de daños sean los mismos, y no hubiera otros elementos de prueba adicionales que permitieran una valoración distinta²², los tribunales civiles no pueden separarse de los hechos considerados pro-

¹⁹ Véase el art. 10 de la Directiva *relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE* (*supra* n. 5).

²⁰ Sobre todo cuando se trata de decisiones de la autoridad nacional de defensa de la competencia, porque respecto de las decisiones de la Comisión Europea la solución se establece de manera meridiana en el art. 16.1 del Reglamento 1/2003 (*supra* n. 15). Véase I. SANCHO GARGALLO, «Ejercicio privado de acciones basadas en derecho comunitario y nacional de la competencia», *Indret*, 1/2009, pp. 25-26.

²¹ Véanse FFDD 3.º a 5.º de la STS de 7 noviembre de 2013.

²² Un buen ejemplo de cuando esa diferencia puede existir es la Sentencia núm. 88/2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid, de 9 de mayo de 2014, *Musaat v. Asefa, Caser t Scor* (ROJ SJM M118/2014), como apuntamos en «Indemnización de daños y perjuicios por boicot a raíz cártel del seguro de daños decenal (SDD): Notas a propósito de la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid, de 9 de mayo de 2014 (*Musaat v. Asefa, Caser y Scor*)», *La Ley Mercantil*, 29 de julio de 2014 (§§ 3.1 y 3.2).

bados por la jurisdicción-contencioso-administrativa y la valoración que ésta realizaba sobre la ilicitud de los mismos (con arreglo a la LDC y al TFUE). Por ello, el TS consideró inadmisibles que la Audiencia Provincial de Madrid contradijese la decisión firme (y confirmada por el TS) al estimar que pudo no existir infracción de la normativa de defensa de la competencia²³.

6. LA EXISTENCIA Y PRUEBA DEL DAÑO. EL TRASLADO DEL DAÑO AGUAS ABAJO

Sentada la existencia de infracción de la normativa de competencia en el procedimiento de aplicación pública previo (*supra* § 5), corresponde a las víctimas acreditar los daños que la misma les ha ocasionado²⁴. Como es natural, el éxito de las reclamaciones de daños *antitrust* requiere que la realización de una práctica anti-competitiva prohibida por el Derecho de la competencia vaya acompañada de un daño, que ha de ser probado por quien interpone la acción de daños y perjuicios.

El reclamante debe acreditar en su demanda los perjuicios que la conducta infractora le han provocado y hacer una estimación de los mismos, y con ese material fáctico, el juzgador podrá adoptar su decisión.

En teoría el daño comprende tanto el perjuicio directamente causado mediante el sobreprecio cobrado por la existencia del cártel (*daño emergente*), lo que también se conoce como «efecto precio», como el eventual *lucro cesante*²⁵ derivado del posible efecto negativo del cobro del sobreprecio en una menor cantidad de producción y venta, lo que se conoce como «efecto cantidad» (para lo cual es crucial la estimación del posible traslado por los fabricantes a otros mercados *aguas abajo*, perjudicando a otros agentes o a los consumidores)²⁶. No obstante, en este caso los fabricantes de dulces limitaron su reclamación al daño emergente o importe del sobreprecio²⁷.

Adicionalmente, con el propósito de facilitar y propiciar este tipo de reclamaciones de daños por parte de las víctimas de infracciones de las normas de defensa de la competencia, el Tribunal Supremo parece presumir

²³ Véase FD 4.º de la Sentencia núm. 370/2011, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 8.ª), de 3 de octubre.

²⁴ Véase el art. 217.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000, 575-728).

²⁵ Sobre la necesidad de que la compensación incluya el lucro cesante, véanse §§ 95-96 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 13 de julio de 2006 (C-298/04, *Vincenzo Manfredi v Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA*, *supra* n. 17).

²⁶ Como bien explican respecto del mismo caso que aquí se comenta, J. DELGADO y J. A. GARCÍA, «Estimación de Daños Derivados de la existencia de un Cártel: Análisis de las sentencias *Acor* y *Ebro Foods*», *Arbitration Review*, 20, 2014, 53-66.

²⁷ Aunque aparentemente (véase *supra* n. 12) el daño habría sido muy superior. Sin embargo, no debería criticarse al juez de que otorgue menos de lo que (teóricamente) debería (como hacen DELGADO y GARCÍA, «Estimación de daños derivados de la existencia de un Cártel: Análisis de las sentencias *Acor* y *Ebro Foods*», *supra* n. 28), si el demandante reclama o consigue acreditar una cuantía o importe inferior, ya que en esta materia rige el principio general de *da mihi facta, dabo tibi ius*.

que el daño resulta de la misma existencia del cártel (*i. e.*, el pago de un precio superior al que se habría pagado de no producirse esa conducta), en coherencia con lo que establece la Directiva relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE²⁸.

Por otro lado, en los cárteles de bienes intermedios, que son utilizados como insumos para la fabricación de otros productos destinados al consumidor final —como ocurre con el azúcar para uso industria en este caso— es posible que el infractor de la normativa de competencia al que se reclama el resarcimiento de los perjuicios causados alegue que el demandante no sufrió realmente el daño que reclama, sino que lo trasladó a sus clientes (*passing-on*). De ser así las cosas, si se compensara al reclamante se le estaría enriqueciendo injustificadamente.

Ebro presentó este alegato en su contestación a la demanda, y la Audiencia Provincial de Madrid lo acogió fundándose en afirmaciones genéricas de los reclamantes en sus recursos ante la Audiencia Nacional contra la Resolución del TDC («los precios que mis mandantes —fabricantes de dulces— fijan para sus productos, se han visto hasta la fecha condicionados por prácticas restrictivas de competencia de los productores del azúcar, materia prima esencial [...] éstas deben trasladar el coste artificialmente alto del azúcar a sus productos, perdiendo competitividad y afectando a su imagen comercial»)²⁹ y en la aparente subida de los precios de los productos derivados del chocolate, cacao y sucedáneos, galletas, bollería y pastelería en 1997³⁰.

En abstracto, el Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de la defensa del *passing-on*, pero también la necesidad de que sea el demandado quien pruebe que se ha producido el traslado o repercusión del daño a terceros³¹. Adicionalmente, y en relación con las posibles valoraciones que sobre el particular se hubieran realizando en el previo procedimiento de aplicación pública (en general *supra* § 5), el Tribunal excluye que la jurisdicción civil deba atender a las consideraciones que pudiera haber realizado el TDC y

²⁸ Véase FD 3.º, párrafo 6, y FD 5.º, párrafo 1 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1) y art. 17 de la Directiva (*supra* n. 5).

²⁹ FD 3.º, párrafo 8 de la Sentencia núm. 370/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 8.ª), de 3 de octubre de 2011 (se trata de escritos presentados por los fabricantes de dulce en sus contestaciones a los recursos contencioso-administrativos contra la resolución del TDC ante la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 1999 y el 19 de febrero de 2000, *supra* n. 8). Véase ROBLES, «Las reclamaciones de daños y perjuicios causados por infracciones del Derecho de la competencia: Comentario a la STS de 23 de noviembre de 2013, Sala de lo Civil, en el asunto del cártel del azúcar», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor*, 34 (§ IV.2), 2013-2014. C. TUDOR, «La admisión de la defensa *passing-on* en el cartel del azúcar», *Revista de Derecho de la Competencia y Distribución*, 11, 2012, pp. 277-291.

³⁰ FD 3.º, párrafos 16 y 17 de la Sentencia núm. 370/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 8.ª), de 3 de octubre (aunque la sentencia reconoce que «no hay prueba efectiva a respecto de que este incremento de precios en el año 1997 tenga su origen en el traslado de precios»).

³¹ Véanse FD 5.º, párrafo 1 de la STS de 7 de noviembre de 2013, y FD 16.º de la STS de 8 de junio de 2012 (*supra* n. 1).

los tribunales del orden contencioso-administrativo sobre este particular, al tratarse de una cuestión ajena a su competencia³².

De todas formas, incluso si se acreditase el traslado o repercusión del sobreprecio a los clientes, ello no excluiría necesariamente que todavía pueda existir daño indemnizable³³. Como se ha apuntado antes, el sobreprecio repercutido puede ser sólo parte del daño sufrido, y corresponde al demandado la difícil prueba de si fue o no así³⁴. Efectivamente, el Tribunal Supremo considera que no debe sostenerse una concepción reduccionista del *passing-on*, que se ciña a la simple repercusión del sobreprecio³⁵, sino que considera que para que esta defensa triunfe debería no existir ningún otro perjuicio al comprador directo (además del sobreprecio) susceptible de indemnización (literalmente: «Lo determinante es que el comprador directo frente al que se opone la defensa no haya sufrido daño porque lo haya logrado repercutir a terceros no demandantes»). De modo que «no es suficiente probar que el comprador directo ha aumentado también el precio de sus productos. Es necesario probar que con ese aumento del precio cobrado a sus clientes ha logrado repercutir el daño sufrido por el aumento del precio consecuencia de la actuación del cártel. Si el aumento de precio no ha logrado repercutir todo ese daño porque se ha producido una disminución de las ventas (debido a que otros competidores no han sufrido la actuación del cártel y han arrebatado cuota de mercado, nacional o internacional, a quienes sí la han sufrido, o a que la demanda se ha retraído ante el aumento del precio, etc.), no puede estimarse la defensa del “*passing-on*” o no puede hacerse en su totalidad»³⁶. En particular, en los casos concretos de los fabricantes de dulces, no se presentó por ellos prueba alguna sobre este extremo (a pesar de lo cual la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de octubre de 2011 consideró que debía operar la excepción), y para el Tribunal Supremo hay indicios de que la repercusión del sobreprecio no habría supuesto un traslado de todo el daño, en atención a la pérdida de competitividad y el perjuicio a la imagen comercial de la industria española del dulce, que podría ocasionar «una reducción del volumen de ventas por retraimiento de la demanda». Paradójicamente, como se ha dicho, estos extremos no se incluían entre los perjuicios que la industria del dulce reclamaba. En cualquier caso, las consideraciones del Tribunal Supremo son de enorme interés para las futuras reclamaciones de daños *antitrust*, con implicaciones notables en las estrategias procesales de ataque y defensa

³² Véase FD 3.º, párrafo 6 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1): «La competencia del órgano administrativo y de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que conocieron del recurso contra el acto de aquel no alcanzaba a la cuestión de la repercusión del daño por parte de los compradores directos a sus clientes, esto es, para dictar sus resoluciones, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el Tribunal de Defensa de la Competencia, no tenía que decidir quién había sufrido exactamente el daño y en qué medida...».

³³ FD 5.º, párrafo 3 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1).

³⁴ En el fondo no sólo al demandado porque si el demandante reclama los perjuicios derivados del «efecto cantidad» (menor producción y ventas de dulces como consecuencia del sobrecoste que el cártel supuso) estará contribuyendo a demostrar si se produjo o no *pass-through*.

³⁵ Sin embargo, éste es el planteamiento presente en el art. 14 de la Directiva (*supra* n. 5).

³⁶ FD 5.º, párrafo 3 *in fine* de la STS de 7 de noviembre de 2013.

que las partes pueden seguir en la construcción y prueba de sus respectivos argumentos.

7. EL CÁLCULO DEL DAÑO CAUSADO

Una de las cuestiones más problemáticas en cualquier reclamación de daños por realización de prácticas anticompetitivas prohibidas radica en el cálculo y valoración del importe de los daños provocados.

Con la finalidad de fundamentar y apoyar su reclamación, el demandante acompaña un informe pericial de evaluación y cuantificación del daño, al que frecuentemente el demandado suele oponer otro informe que rechaza el anterior³⁷. En las dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre las reclamaciones de daños provocadas por el cártel del azúcar se realizan diversas consideraciones de relieve sobre las condiciones y requisitos que han de cumplir esas valoraciones periciales.

El planteamiento arranca del reconocimiento de la complejidad de este tipo de cálculos. Por ello, ante «la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, [...] problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar»³⁸ el Tribunal Supremo considera que lo exigible al informe pericial es «que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneo»³⁹.

Ciertamente, la existencia de un régimen de regulación e intervención de precios por la OCM del azúcar en el marco de la PAC puede hacer más visibles y apreciables las distorsiones en el comportamiento de los precios en el mercado derivadas del cártel, ya que el informe pericial aportado por los reclamantes (Nera) acreditó que el anómalo comportamiento de los precios del azúcar para uso industrial entre febrero de 1995 y julio de 1996 carecía de una explicación plausible que no fuera la colusión entre los productores, como el TDC había demostrado y sancionado en su resolución⁴⁰.

Los principios anteriores llevan al Tribunal Supremo a estimar que «[e]l informe pericial aportado con la demanda parte de bases correctas (la existencia del cártel y la fijación concertada de precios por encima de los que hubieran resultado de la libre competencia) y utiliza un método razonable, de entre los varios propugnados por la ciencia económica y aceptados

³⁷ Véanse arts. 335 y 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*supra* n. 27).

³⁸ FD 7.º, párrafo 3 de la STS de 7 de noviembre de 2013 y véase también FD 14.º de la STS de 8 de junio de 2012 (*supra* n. 1).

³⁹ FD 7.º, párrafo 3 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1).

⁴⁰ Más ampliamente, véase MARCOS, «Damages' Claims in the Spanish Sugar Cartel», *Journal of Antitrust Enforcement*, *supra* n. 10 (§ 4.2), 2015. Las presentaciones de los expertos que intervinieron en el litigio sobre el caso pueden consultarse en F. JIMÉNEZ LATORRE (NERA), *Damages in the Sugar cartel in Spain*, y N. E. WATSON (LECG), *Damages in the Sugar cartel in Spain*, 12 de noviembre de 2010, Association of Competition Economist- ACE 2010 Conference, Norwich.

por los tribunales de otros países, para el cálculo de los daños causados a los demandantes, como es estimar lo que habría ocurrido de no haberse producido la práctica restrictiva de la competencia examinando el periodo inmediatamente anterior, tomando en consideración los precios del azúcar en ese periodo inmediatamente anterior al inicio de la actividad del cártel, modulándolos de acuerdo con las variaciones de los costes de producción a lo largo del periodo que duró la actuación del cártel (en concreto, el precio de la remolacha, que supone el 58 por 100 del precio total de producción del azúcar y la cotización de almacenamiento), no tomando en consideración otros costes por no considerarlos relevantes (por su inferior incidencia en el coste total de fabricación del azúcar), y compararlos con los precios cobrados por la demandada a cada demandante durante la actuación del cártel, dividido en los cuatro periodos determinados por las diferentes modificaciones concertadas de precios»⁴¹.

Igualmente, si lo anterior se exige al informe pericial que acompaña a la demanda, otro tanto cabría decir respecto del informe pericial que apoya la contestación a la demanda. En efecto, no es posible que el informe pericial del demandado se limite a negar o rechazar la cuantificación efectuada por el informe pericial del demandante, sino que es preciso que proporcione una cuantificación alternativa y mejor fundada. Algo que, según el Tribunal Supremo, el informe de Lecg, aportado por Ebro, no hacía.

Las anteriores exigencias formuladas por el Tribunal Supremo le llevan a rechazar de plano planteamientos flexibles o artificiales por parte de los tribunales, realizando cálculos arbitrarios que nada tienen que ver con una estimación razonable y fundada del daño (en el caso concreto, censura la solución adoptada por la sentencia del juzgado de primera instancia en el caso de conceder el 50 por 100 de la indemnización solicitada, considerándola una solución «salomónica» carente de la necesaria justificación)⁴².

8. CONCLUSIONES

En suma, la confirmación por el Tribunal Supremo de indemnizaciones de alrededor de cinco millones de euros en concepto de daños ocasionados a diversos fabricantes de dulces (galletas y pasteles), caramelos, chicles, chocolate y derivados del cacao, turrone y mazapanes por las empresas partícipes cártel del azúcar (Ebro y Acor), se acompaña de diversos pronunciamientos de gran relieve sobre la plausibilidad, fundamentación y requisitos de este tipo de acciones, y sobre su relación con los pronunciamientos previos en los procedimientos sancionadores y contencioso-

⁴¹ FD 7.º, párrafo 2 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1).

⁴² FD 7.º, párrafo 2 de la STS de 7 de noviembre de 2013 (*supra* n. 1). La sentencia del juzgado de primera instancia habría empleado esa medida basándose tan sólo en la afirmación de la perito de la demandada de «que si se partía de la existencia de la existencia de la relación de causalidad negada por la misma, existiría un daño, pero éste no podría superar el 50 por 100» (FD 3.º, párr. 25 de la Sentencia núm. 59/2010 del juzgado de primera instancia núm. 50 de Madrid de 1 de marzo de 2010).

administrativos, que clarifican el escenario para potenciales reclamaciones de daños *antitrust* en el futuro. Las reflexiones del Tribunal Supremo son especialmente oportunas en lo relativo al daño y su cuantificación, así como sobre los informes técnico-periciales que las partes presenten en apoyo de sus pretensiones.

La aprobación de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE, *que sigue a* las sentencias del Tribunal Supremo sobre las reclamaciones de perjuicios de la industria española del dulce contra el cártel del azúcar, facilitará todavía más las reclamaciones de daños al exigir a los Estados miembros la articulación de herramientas adicionales que faciliten la prueba (art. 5) y extender sustancialmente el plazo de prescripción de las acciones (art. 10). Sólo resta esperar que, una vez que la Directiva se trasponga en el Derecho español, las víctimas de las conductas y prácticas anticompetitivas hagan uso de estos procedimientos para hacer valer sus pretensiones de resarcimiento de daños, contribuyendo de esta manera a la mayor efectividad de las normas de defensa de la competencia.

REFERENCIAS

A. NORMATIVAS

a) UE

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (*DOCE* núm. 326, de 26 de octubre de 2012: 47-199).

Reglamento (CE) núm. 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado (*DOCE* núm. L 1/2003, de 4 de enero, 1-25).

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE.

b) España

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia 159, de 4 de julio de 2007 (*BOE* núm. 159, de 4 de julio de 2007, 28848-28872).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*BOE* núm. 7, de 8 de enero de 2000, 575-728).

Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (*BOE* núm. 170, de 18 de julio de 1989, 22747-22753).

Código Civil (*Real Decreto de 24 de julio de 1989, por el que se publica el Código Civil*).

B. ADMINISTRATIVAS

Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 15 de abril de 1999 (426/98 *Azúcar*, A. Castañeda Boniche).

Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 12 de septiembre de 2006 (*Ejecución 426/98, Azúcar-ARJ*).

C. JUDICIALES

a) UE

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la UE, de 6 de noviembre de 2012 (C-199/11 *Europese Gemeenschap & Otis, General Technic-Otis, Jone, Schindler, Thyssenkrupp*) ECLI:EU: 2012:684 (A. Arabadjev).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala 5.^a), de 5 de junio de 2014 (C-557/12, *Kone, Otis, Schindler, ThyssenKrupp & ÖBB-Infraestructur*), A. Rosas.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la UE, de 20 de septiembre de 2001 (C-453/99 *Courage Ltd v Bernard Crehan*) ECR 2001-I 6314, M. Wathelet.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala 3.^a), de 13 de julio de 2006 (C-298/04 *Vincenzo Manfredi v Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA*) ECR 2006-I 6619, S. Von Bahr.

b) Civil/Mercantil

b.1) Juzgados de 1.^a instancia/mercantiles

Sentencia núm. 88/2014 del Juzgado de lo mercantil núm. 12 de Madrid, de 9 de mayo de 2014, *Musaat c. Asefa, Caser y Scor* (ROJ SJM M118/2014), A. M.^a Gallego Sánchez.

Sentencia núm. 59/2010 del Juzgado de Primera instancia núm. 50 de Madrid, de 1 de marzo de 2010, *Nestlé et al. v. Ebro Puleva*, M.^a del R. Campesino Temprano.

b.2) Audiencias Provinciales

Sentencia núm. 261/2009 de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3.^a), de 9 de octubre de 2010, *Nestlé et al. v. Acor* (AC 2010/190), J. J. Sáenz Cid.

Sentencia núm. 370/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8.^a), de 3 de octubre de 2011, *Nestlé et al. v. Ebro* (JUR 2011/386351), M.^a V. Salcedo Ruiz.

b.3) Tribunal Supremo

Sentencia núm. 651/2013, de 7 de noviembre, *Nestlé et al. v. Ebro Foods* (ROJ 5819/2013), R. Saraza Jimena.

Sentencia núm. 528/2013, de 4 de septiembre, *Energya Vm Gestión de Energía S. L. U. v. Iberdrola Distribución Eléctrica, S. A. U.* (ROJ STS 4739/2013), I. Sancho Gargallo.

Sentencia núm. 540/2000, de 2 de junio, *José Carlos C. C. v. Disa & Prodalca* (RJ 2000/5092), F Marín Castán.

Sentencia núm. 304/2012, de 8 de junio, *Nestlé et al. v. Acor* (ROJ STS 5462/2012), J. R. Ferrándiz Gabriel.

c) *Contencioso-administrativa*

c.1) Audiencia Nacional (Sala de lo contencioso, Sección 6.^a)

Sentencia de 4 de julio de 2002, *Acor* (M. Pedraz), Cendoj 28079230062002100315.

Sentencia de 13 de septiembre de 2002, *Ebro* (J. M. del Riego Valledor), Cendoj 28079230062002100899.

Sentencia de 6 de mayo de 2003, *ARJ* (S. Soldevilla), Cendoj 28079230062003101094.

Sentencia de 3 de junio de 2003, denunciante (S. Soldevilla), Cendoj 28079230062003101099.

c.2) Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3.^a)

Sentencia de 26 de abril de 2005, *Acor* (J. M. Bandrés), Cendoj 28079130032005100141.

Sentencia de 26 de abril de 2005, *Azucarera Ebro* (J. M. Bandrés), Cendoj 28079130032005100149.

Sentencia de 22 de marzo de 2006, *Arj* (M. Campos Sánchez-Bordona), Cendoj 28079130032006100093.

D. DOCTRINALES

BELLO, M.^a P. (2000): «Una explicación sobre la posibilidad de alegar responsabilidad contractual en acciones de daños derivados de infracciones de la LDC: a propósito del caso *Acor*», en J. A. GÓMEZ y A. GARCÍA (eds.), *El Derecho mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños*, Madrid, Marcial Pons, 263-269.

CREUS, A. (1999): «La privatización del Derecho de la Competencia», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 200: 55-66.

DELGADO, J., y GARCÍA, J. A. (2014): «Estimación de daños derivados de la existencia de un Cártel: Análisis de las sentencias *Acor* y *Ebro Foods*», *Arbitration Review*, 20: 53-66.

ESTEVA, C.; CALISTI, D., y HAASBEEK, L. (2013): «Towards an Effective Right to Full Compensation: The Proposal for a Directive on Antitrust Damages Actions», *Anuario de la Competencia*, 33-43.

MARCOS, F. (2011): «¿Por qué puede no haber muchas demandas de daños en el cártel español del seguro decenal?», en L. VELASCO *et al.* (dirs.), *La aplicación*

- privada del Derecho de la Competencia, Valladolid, Lex Nova, pp. 303-335 (disponible en inglés como *Working Paper*, IE Law School WPLS10-09, «Why There Might Not Be Many Damage Claims Arising from the Spanish Property Insurance Cartel?»).
- (2012): «¿Es verdaderamente necesaria una iniciativa comunitaria destinada a incentivar las acciones de daños por cartel? Una Mirada a la experiencia española», en G. A. BENACCHIO y M. CARPAGNANO (eds.), *I Rimedi Civilistici agli illeciti anticoncorrenziali*, Milano, CEDAM, 145-160.
- (2013): «Competition Law Private Litigation in the Spanish Courts (1999-2012)», *Global Competition Litigation Review*, 4: 167-208.
- (2014): «La aplicación privada del derecho de defensa de la competencia por los tribunales españoles», *Revista de Economía-ICE* 876 (50 aniversario de la primera ley de competencia en España): 91-104.
- (2014): «Indemnización de daños y perjuicios por boicot a raíz cártel del seguro de daños decenal (SDD): Notas a propósito de la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de mayo de 2014 (*Musaat v Asefa, Caser y Scor*)», *La Ley Mercantil*, 29 de julio de 2014.
- (2015): «Damages' Claims in the Spanish Sugar Cartel», *Journal of Antitrust Enforcement*, en prensa (una versión anterior puede consultarse en *Working Paper-IE Law School, AJ-213-I*).
- OCDE (2002): *Fighting Hard Core Cartels: Harm, Effective Sanctions and Leniency Programs*.
- RETORTILLO, O. (2011): «Primeros Pasos de los Tribunales Españoles en la Aplicación Privada del Derecho de la Competencia. Especial referencia a la reclamación de daños en los casos de cárteles», *Revista de Competencia y Distribución*, 8: 221-232.
- ROBLES, A. (2013-2014): «Las reclamaciones de daños y perjuicios causados por infracciones del Derecho de la competencia: Comentario a la STS de 23 de noviembre de 2013, Sala de lo Civil, en el asunto del cártel del azúcar», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor*, 34, en prensa.
- SANCHO GARGALLO, I. (2009): «Ejercicio privado de acciones basadas en derecho comunitario y nacional de la competencia», *Indret*, 1/2009.
- TUDOR, C. (2012): «La admisión de la defensa *passing-on* en el cartel del azúcar», *Revista de Derecho de la Competencia y Distribución*, 11: 277-291.